Rad. 47.001.31.53.001.**2022.00019.00**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Demandante: Compañía Colombiana de Salud S.A. – COLSALUD-
Demandado: Compañía Mundial de Seguros S.A.
Procesos: Ejecutivo

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, en contra del auto del 10 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

En el presente proceso a través del proveído precitado, se rechazó por extemporáneo el recurso contra el mandamiento de pago del 18 de octubre de 2022.

Inconforme con la anterior decisión, el extremo pasivo presentó recurso de reposición argumentando que, la notificación personal se surtió el 20 de octubre de 2022, y en consecuencia el 27 de octubre siguiente interpuso recurso contra el auto que libró mandamiento de pago, es decir, dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la notificación, tal como lo estipula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues consideró que, no se puede perder de vista los dos días en los que se entiende surtida la notificación personal, y en tal sentido, los términos contarían cuando la parte se encuentre notificada, aunque el receptor acuse recibido en este lapso de los dos días, por lo que el recurso presentado sería oportuno, máxime cuando la parte ejecutante

al pronunciarse nada dijo acerca de la extemporaneidad del recurso.

Surtido el trámite de rigor, el extremo activo no descorrió el recurso señalando.

CONSIDERACIONES

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 318 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen". Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En ese orden de ideas, el inconformismo del recurrente se centra en que, los términos para interponer el recurso contra el mandamiento de pago debían surtirse una vez se efectuara la notificación personal, que conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se entiende dos (2) días después del envío del mensaje, y posterior a dicho lapso se correría el traslado.

Así las cosa, se considera necesario traer a colación lo que expresamente señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sobre el particular, y que en su legalidad dispone:

> " (…)
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*

o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(…)". (subrayado por fuera del texto original).

En tal sentido, y de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Superior – Sala Civil Familia de este distrito judicial en sentencia del 12 de marzo de 2024 en la acción de tutela identificada con radicado No. 47001221300020240005600, posterior al haberse transcurrido los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, deben comenzar a correrse los términos de traslado, a pesar de que exista constancia de entrega o de apertura del mismo.

Así las cosas, en el caso particular, respecto de la notificación, se observa lo siguiente:

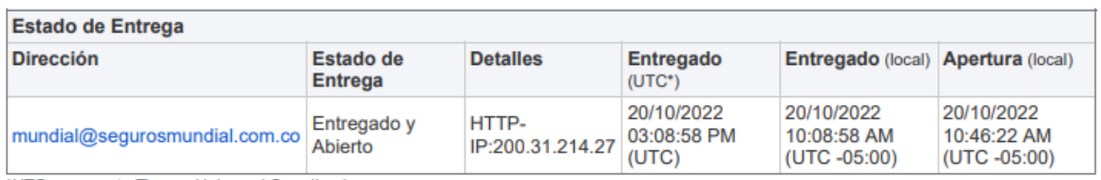

Estado de Entrega					
Dirección	**Estado de Entrega**	**Detalles**	**Entregado** (UTC*)	**Entregado** (local)	**Apertura** (local)
mundial@segurosmundial.com.co	Entregado y Abierto	HTTP-IP:200.31.214.27	20/10/2022 03:08:58 PM (UTC)	20/10/2022 10:08:58 AM (UTC -05:00)	20/10/2022 10:46:22 AM (UTC -05:00)

Si el mensaje de datos fue entregado y apertura el 20 de octubre de 2022, la notificación del mismo cuenta con una gabela de dos (2) días para que el demando se entienda notificado, y posterior a dicho término, se comenzará a contar los términos de traslado.

Siendo así las cosas, el 27 de octubre de 2022 el extremo pasivo presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 18 de octubre de 2022 que libró mandamiento de pago, se encontraría en término, por lo que será revocado el proveído del 10 de febrero de 2023.

Sería del caso proceder con el estudio del recurso, de no ser porque las pruebas que se relacionaron fueron remitidas a través de un link de Google drive, del cual no se tiene acceso en la actualidad, tal como se muestra:

Google

404. Se ha producido un error.

No se ha encontrado la URL solicitada en este servidor.
Eso es todo lo que sabemos.

Por lo tanto, se hace necesario requerir a la parte ejecutada para que en el término de cinco (5) días allegue los documentos correspondientes, y una vez ello ocurra, por Secretaría efectúese el traslado al extremo activo.

Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el proveído del 10 de febrero de 2023, tal como quedó motivado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutada para que en el término de cinco (5) días allegue los documentos relacionados como pruebas de la sustentación del recurso.

TERCERO: Por Secretaría efectúese el traslado al extremo activo, de las pruebas que aporte del ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ada53ad56ce8c412f59bdd481a1310c2eee5532068ccbd8c01f3b417310fa8**

Documento generado en 12/04/2024 05:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica